

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO PASO DEL COMERCIO SECTOR COMFENALCO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - CONSORCIO PARQUES JC

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2022-00075-00

Auto Interlocutorio No.: 195

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instauró la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO PASO DEL COMERCIO SECTOR COMFENALCO, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - CONSORCIO PARQUES JC.

CONSIDERACIONES.

Una vez estudiado el libelo de mandatorio y sus anexos, se advierte que la demanda no cumple con lo establecido en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable

en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Subraya fuera de texto).

A su turno el artículo 161 ibídem, establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)” (Subraya fuera de texto).

Una vez revisado el expediente se encuentra que, no se allegó prueba que permita acreditar que los accionantes agotaron el requisito de que trata el numeral 4, art. 161 de la Ley 1437 de 2011. Tampoco puede afirmarse que haya lugar a prescindir de este requisito pues no se vislumbra que exista inminente peligro de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos cuya protección se reclama.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá a la parte accionante el plazo improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de acredite haber agotado el referido requisito de que trata el numeral 4° del art. 161 de la Ley 1437 de 2011 frente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - CONSORCIO PARQUES JC.

De otro lado, tampoco se cumple con el requisito establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que en su tenor literal dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado y negrilla

fuera de texto).

Lo anterior, por cuanto revisada el acta individual de reparto se observa que la demanda solo fue enviada a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, sin que se hubiera enviado la respectiva copia a la entidad demanda DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - CONSORCIO PARQUES JC a sus respectivos correos institucionales, ni tampoco se observa el envío en físico de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al Despacho los originales o copias de las solicitudes que previamente elevó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - CONSORCIO PARQUES JC, con las cuales se pueda corroborar que fueron radicadas, con miras a que se adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que se consideran vulnerados; de igual manera se aporte la prueba del envío de la copia de la demanda a los correos de notificaciones judiciales en cumplimiento del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que de no allegar lo solicitado dentro del término concedido, se rechazará la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 014

Del 20/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7043867bf0d9c0bf14284ffdc75baa3c435e8521196b10cf5f3be0528220a7b

Documento generado en 19/04/2022 05:08:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**